



modificado, por lo que al haberse aclarado la sentencia se ha ido más allá de lo pedido, transgrediendo el principio de congruencia procesal dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **III. RECURSO DE CASACION DE LA DEMANDANTE:** Contra la resolución adoptada por la Sala Superior obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis, la accionante Luisa Blanca Amalia Febres Carrillo interpone recurso de casación, mediante escrito de fojas seiscientos noventa y cuatro, en el extremo que desaprueba la aclaración de la sentencia apelada de fecha cinco de julio de dos mil diez y otorga a la recurrente la fracción "A" del inmueble sub litis. Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, obrante a fojas veintiuno del Cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de Constitución Política del Estado, *(que recogen los principios del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y principio de motivación de las resoluciones judiciales)*; dicha infracción se sustenta en que, si bien no consta del petitorio de la demanda que lleve aparejada la adjudicación a cada parte propietaria del inmueble de una determinada fracción del bien materia de división y partición, no resulta lógico que se disponga el sorteo de las fracciones del mismo, toda vez que se corre el riesgo de que no se le adjudique a la demandante la fracción "A" que ocupa por más de sesenta años, afectándose el principio de motivación de las resoluciones judiciales porque no se ha tomado en cuenta la globalidad del proceso, y menos la norma pertinente como es el artículo 986 del Código Civil, que contiene la pretensión de la partición convencional sobre el área que ocupan las partes. **IV. CUESTION JURIDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en debate consiste en que si, en este caso, el juez especializado puede alterar su sentencia en vía de aclaración, yendo más allá del petitorio. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: 1.** Examinado los argumentos expuestos en el auto de calificación, debe indicarse que el debido proceso o proceso justo se ha conceptualizado como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no sólo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquel derecho no sólo tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo; así también la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, que tiene desarrollo infra constitucional a través del artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **2.** Que, las razones señaladas por la recurrente en este punto no son atendibles desde que no se advierte que en la secuencia procesal se haya denegado el derecho de defensa ni el derecho a la prueba, ni a interponer los medios de impugnación que la ley prevé, por lo que este extremo de la infracción normativa procesal examinada no puede prosperar. **3.** En relación al inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna se debe de tener en cuenta que: *Motivar* comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, *subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma*), como la motivación de derecho o *in jure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores, esto es, la contradicción o falta de lógica entre los considerandos de la resolución. **4.** Para Ignacio Colomer Hernández, citando a Manuel Atienza, señala que: *"el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es la justificación que el Juez debe realizar para acreditar o mostrar las congruencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto, es decir, poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la decisión, y en ese sentido motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión, y no sólo de explicación; por lo que la esencia del concepto de motivación se encuentra en que el Juez justifique que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley"* **5.** El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales como una de las manifestaciones del derecho a un debido proceso, ha establecido a través de la sentencia número 3943-2006-PA/TC una tipología de supuestos en los cuales el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho resulta vulnerado, recogiendo los siguientes supuestos de defectos en la motivación: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, que se presenta cuando el juzgador no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la

decisión o cuando no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; **c)** Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas, se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d)** Motivación insuficiente, que se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, en este caso, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; **e)** Motivación sustancialmente incongruente, que exige que los órganos judiciales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), y sin dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva); y, **f)** Motivaciones cualificadas, que se presentan cuando se requiere una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. **6.** Del examen de la sentencia de primera instancia, se aprecia que el juez de la causa ha emitido pronunciamiento respecto a lo que ha sido materia de pretensión por la accionante en su escrito de demanda, como es la división y partición del inmueble sub litis, así como el pago de mejoras y servicios, no observándose que la demandante haya solicitado la adjudicación de la fracción "A" del inmueble, por lo que el Juez de primera instancia al aclarar la sentencia otorgando "más de lo pedido", esto es, ordenando la adjudicación de dicha fracción a la accionante, vulneró el principio de congruencia procesal consagrado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, motivo por el cual la Sala Superior se encontraba facultada a desaprobar dicha decisión, como efectivamente lo declaró en la resolución de vista recurrida. **7.** Cabe precisar que conforme lo señala el artículo 406 del Código Procesal Civil, la aclaración únicamente procede ser declarada de oficio o a pedido de parte cuando exista un concepto oscuro o dudoso en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, presupuesto que no se presenta en el caso de autos, en tanto el A quo otorgó un derecho no pretendido por la parte demandante como se ha indicado. **8.** En tal sentido, se advierte que el *Ad Quem* no ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación de las resoluciones judiciales, sino por el contrario se ha pronunciado sobre lo que ha sido objeto de la demanda. **VI. DECISION:** En aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Luisa Blanca Amalia Febres Carrillo a fojas seiscientos noventa y cuatro, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista su fecha trece de marzo de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente con Marlene Garnica Gamarra y otros sobre división y partición del bien inmueble materia de debate; Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson. **SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERON CASTILLO, CALDERON PUERTAS**

¹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio. *"La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales"*; Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 37-39.

C-1012694-34

CAS. N° 2030-2012 AREQUIPA. SUMILLA: El acuerdo de voluntades de los que suscriben el negocio jurídico con la finalidad de sustraerse de una obligación impuesta judicialmente, afectando el derecho de un tercero, constituye causal de nulidad, prevista en el artículo 219 incisos 4, 5 y 8 del Código Civil. Lima, veintiuno de marzo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil treinta del dos mil doce; con los acompañados, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la parte demandada Juan Rubén Cuellar Gonzales interpone recurso de casación mediante escritos de fojas setecientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito, simulación absoluta, contravenir normas de orden público y buenas



costumbres; e infundado por la causal de objeto física y jurídicamente imposible. **II. ANTECEDENTES: DEMANDA:** Según escrito de fojas veintinueve, Carmen Antonia Quispetupac de Valdivia interpone demanda de nulidad de acto jurídico y de la escritura pública de compraventa que lo contiene, de fecha tres de octubre de dos mil uno, por medio del cual Paulino Pastor Herrera del Carpio y Nieves Emigdia Juárez Gonzales vendió el inmueble ubicado en la Zona D, Lote uno (avenida Brasil doscientos uno – doscientos tres), del Pueblo Joven “Generalísimo José de San Martín, Distrito de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, a favor de Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera Pari de Cuellar; y como pretensión accesoria la cancelación del asiento registral N° 00011. La demandante sostiene como soporte de su pretensión que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, Paulino Pastor Herrera del Carpio y Nieves Emigdia Juárez Gonzales interpusieron demanda de reivindicación sobre el referido inmueble contra su persona, proceso que fue amparado ordenando la restitución de la posesión del inmueble a los entonces demandantes (Paulino y Nieves), quedando éstos últimos obligados a pagar el valor de las edificaciones a favor de Carmen Antonia Quispetupac de Valdivia, valor que se determinó en ejecución de sentencia mediante pericia de tasación, ascendiendo este concepto a la suma de veinticuatro mil setecientos veintinueve nuevos soles con sesenta y ocho céntimos, disposición que hasta la fecha no ha sido cumplida. Ante esta situación, la actora solicitó un embargo en forma de inscripción registral, ante lo cual Paulino Pastor Herrera del Carpio, sorprendió a los funcionarios de COFOPRI, haciéndose pasar por Paulino Pastor Herrera Tapia y tramitó la reversión de referido inmueble, para impedir la ejecución de la sentencia y eludir el pago de las construcciones. Lograda la reversión, Paulino y Nieves se adjudicaron nuevamente el inmueble, para posteriormente transferirlo mediante escritura pública de compraventa de fecha tres de octubre de dos mil uno a favor de Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera Pari de Cuellar, operación que en dicho contexto resultaba nula. **CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Según escrito de fojas ciento cuarenta y nueve, Juan Rubén Cuellar Gonzales contesta la demanda sosteniendo, que el acto jurídico cuestionado era lícito y válido, pues compró de buena fe a quienes en el registro público aparecían como propietarios. **PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho de fojas trescientos treinta y cuatro, se establecieron los siguientes puntos controvertidos: 1. Determinar si el contrato de compraventa celebrado entre los codemandados Paulino Pastor Herrera del Carpio y Nieves Emigdia Juárez Gonzales con Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera Pari de Cuellar, adolece de objeto física y jurídicamente imposible, si fue efectuado con un fin ilícito, si adolece de simulación absoluta, y si es contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. 2. Determinar si procedía la cancelación de la ficha registral N° PO6052560 de los Registros Públicos de Arequipa. **SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:** Los órganos de instancia al resolver el proceso ampararon la demanda declarando fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito, simulación absoluta y contravenir normas de orden público y buenas costumbres, e infundado por la causal de objeto física y jurídicamente imposible, señalando que: La tercera causal de nulidad contemplada en el artículo 219 del Código Civil está referida directamente al objeto del acto jurídico, entendiéndose al mismo como la prestación debida, esto es la transmisión de un derecho real, por tanto en el presente caso no se ha acreditado su imposibilidad jurídica del objeto, por lo que concluyen desestimar en este extremo. En cuanto a la causal de fin ilícito, de los actuados del expediente acompañado 55-88, sobre reivindicación fluye que, mediante sentencia firme de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete dispuso que la ahora demandante (Carmen) entregue el inmueble (objeto de transferencia del cuestionado acto jurídico) a los ahora demandados (Paulino y Nieves) y éstos últimos a su vez cumplan con pagar el valor de la edificación en el referido inmueble, el que fue determinado en ejecución de sentencia ascendiendo a la suma de veinticuatro mil setecientos veintinueve nuevos soles con sesenta y ocho céntimos, monto que fue aprobado y quedó firme con fecha treinta de mayo de dos mil dos, con lo que se colige que los demandantes tenían conocimiento de lo ordenado en sede judicial antes de realizar el acto jurídico cuestionado de fecha tres de octubre de dos mil uno. Del expediente administrativo N° 039-2001, consta que el demandado (Paulino) con fecha veintiuno de agosto de dos mil, solicitó la reversión del inmueble ante COFOPRI, (inclusive presentó declaración jurada de no haber iniciado proceso judicial), la misma que se resolvió mediante Resolución Jefatural N° 039-2001 de fecha dieciséis de marzo de dos mil uno. Posteriormente los demandados (Paulino y Nieves) solicitaron su empadronamiento y verificación de posesión del referido inmueble ante el mismo ente público, constatado ello se les emitió el respectivo título de propiedad que fue inscrito en Registros Públicos el doce de octubre de dos mil uno. En base a lo antes anotado las instancias de mérito concluyeron que las acciones antes descritas fueron realizadas con la finalidad de sustraerse a los efectos ordenados en la sentencia de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete y de esa forma burlar el derecho de la ahora demandante, con lo que se estimó que el acto jurídico en

cuestión tuvo una finalidad ilícita. Respecto a la simulación absoluta, se estimó que lo actuado acreditaba que: 1) el demandado (en su condición de vendedor) logró revertir la propiedad a favor de COFOPRI, lo que se inscribió en los Registros Públicos; 2) Efectuada la reversión, y previo empadronamiento y verificación de posesión, se adjudicó nuevamente la propiedad; 3) el tres de octubre de dos mil uno, los demandados ya indicados transfirieron la propiedad a los codemandados (Juan y Rosa) por el precio de treinta mil nuevos soles; 4) Sin embargo durante la secuela del proceso no se acreditó que los demandados (Juan y Rosa) tuvieran la capacidad económica suficiente para disponer de dicho monto de dinero, resultando que los aludidos pese a que se supone adquirieron el citado inmueble no tomaron posesión del mismo, con lo que se concluyó que el acto jurídico en cuestión tenía el carácter de simulado con el fin de evadir sus obligaciones establecidas en una sentencia. En el contexto expuesto tanto la sentencia de primera y segunda instancia declaran además que estando a lo determinado en autos se consideró que tal situación afectaba valores jurídicos tutelados por el sistema jurídico, por lo que su vulneración contraviene las normas de orden público y buenas costumbres. **III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil doce, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **1. infracción normativa del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil**, pues según la parte impugnante los intervinientes en el contrato de compraventa del inmueble materia de proceso en ningún momento se pusieron de acuerdo para eludir el pago por las edificaciones (efectuadas en el inmueble aludido) reconocidas a favor de la demandante en el proceso de reivindicación sobre el mismo inmueble, ya que no tuvieron conocimiento del referido proceso, y menos de la obligación mediante la cual se dispuso que los cónyuges vendedores demandados cumplan (pagar el valor de las edificaciones) a favor de la demandante, por lo que no se puede aplicar la causal de nulidad por fin ilícito a la compraventa; aduce el casacionista que con la venta o sin ella los vendedores siguen siendo deudores de los acreedores –ahora- demandante. **2. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 219 del Código Civil**, Juan Rubén Cuellar Gonzales expone que tanto él como su esposa no participaron en el procedimiento de reversión que los vendedores demandados siguieron ante “COFOPRI”. Por otro lado respecto a la afirmación en el sentido que los compradores no acreditaron su posibilidad económica y no tomaron posesión del inmueble adquirido, tales hechos no han sido demostrados por la actora, además sostienen que estos hechos no fueron argumentados en la demanda y por lo tanto no podían sustentar la decisión cuestionada por lo que a juicio de esta parte no se encontraba probado que en el presente caso hubiese existido un acuerdo simulado. **3. Infracción normativa de los incisos 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil**, ya que los vendedores demandados (Paulino y Nieves) no tenían limitación para disponer de sus bienes, pues no existe ninguna ley que establezca limitaciones en los actos de disposición que eventualmente celebrara un deudor de cualquiera de sus bienes. Además la obligación de reembolso por el valor de las edificaciones no afecta en modo específico al inmueble materia de reivindicación, sino que afecta todos los bienes de los deudores, ahora vendedores demandados, y el adeudo no limita la disposición del inmueble. Indica que no se ha precisado que la compraventa contravenga leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. **4. Infracción normativa por inaplicación del artículo 194 del Código Civil**, pues han adquirido el inmueble del titular registral a título oneroso, inscribieron su derecho en los Registros Públicos, la buena fe se presume y no se ha probado lo contrario. **5. Infracción normativa del artículo 204 del Código Civil**, ya que han adquirido el inmueble materia del presente proceso por escritura pública formalizada ante notario e inscrita en los Registros Públicos, en base a la fe pública registral. **6. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, ya que la demandante no alegó la incapacidad económica del recurrente ni el pago del precio de la compraventa, sin embargo el órgano jurisdiccional se ha referido a ambas situaciones para sustentar la causal de simulación, es decir, el juez fue más allá del petitorio y fundó su decisión en hechos que no han sido alegados. **7. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, inciso 6 del artículo 50 y artículo 122 del Código Procesal Civil**, pues la sentencia no se encuentra debidamente motivada ya que contiene una motivación defectuosa e insuficiente, pues pese haberse amparado la demanda por las causales de simulación absoluta, fin ilícito y contravención de las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres, sin embargo en autos no se han acreditado tales agravios. **IV. FUNDAMENTOS:** 1. Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. 2. Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por



dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material. 3. Que, respecto a la denuncia formulada, es pertinente señalar que El Derecho al Debido Proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende - entre otros derechos - el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, por la cual el justiciable puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios de rango constitucional. 4. Procediendo al análisis de las resoluciones de mérito (subtítulo sentencias de primera y segunda instancia del punto II antecedente de la presente resolución) de una minuciosa lectura, se advierte que los órganos de instancia explican de manera coherente y lógica las razones de su decisión teniendo como base los documentos ofrecidos en el proceso; por consiguiente no resulta amparable el agravio denunciado *–referente a una supuesta falta de motivación–*, más aún cuando se advierte del desarrollo de la denuncia, que la misma está orientada a reevaluar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, labor que resulta ajena a los fines del recurso extraordinario interpuesto, por cuanto la actividad casatoria de este Supremo Tribunal se limita al análisis de cuestiones eminentemente jurídicas con exclusión de los hechos y las pruebas, acorde con lo señalado en el artículo 384 del Código adjetivo, modificado por la Ley N° 29364. 5. En cuanto a la supuesta infracción al principio de congruencia contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que señala: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*. Se advierte que el presente caso, versa sobre una demanda nulidad de acto jurídico, fijando como puntos controvertidos, entre otros, determinar si el contrato de compraventa celebrado entre los codemandados Paulino Pastor Herrera del Carpio y Nieves Emigdia Juárez Gonzales con Juan Rubén Cuellar Gonzales y Rosa Paulina Barrera Pari de Cuellar, adolece de simulación absoluta, por ello la Sala empieza analizar si las partes de común acuerdo, con el fin de engañar a terceros, celebran un acto jurídico aparente, analizando si se produjo el pago, y la capacidad económica del comprador. 6. De lo expuesto precedentemente se colige que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica, con sujeción a la Constitución y la Ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales; siendo ello así no se ha configurado la causal procesal en el presente proceso. 7. Respecto al agravio denunciado contenido en el numeral 1 de la sección III (materia jurídica en debate) de la presente resolución, es pertinente señalar los alcances jurídicos que contempla la causal de nulidad por fin ilícito, como bien lo define Lizardo Taboada Córdova¹ *“(…) la causa de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219, deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícito, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil (...)”*. 8. Es por ello que al analizar los hechos acreditados en autos como: 1) la obligación que tienen los codemandados Paulino Pastor Herrera del Carpio y Nieves Emigdia Juárez Gonzales al pago del valor de la edificación del inmueble a favor de la actora Carmen Antonia Quispepac de Valdivia ordenado en el proceso judicial N° 55-88 mediante resolución del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (obrante a fojas doscientos noventa y seis del expediente acompañado 55-88) y aprobada mediante pericia valorativa con fecha treinta de mayo de dos mil dos (obrante a fojas mil ciento ochenta y siete); 2) que el obligado (Paulino) paralelamente con fecha veintiuno de agosto de dos mil diez solicitó la reversión del lote materia de litis ante la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal -COFOPRI-, y una vez efectuada la reversión, se hizo empadronar (Paulino y Nieves) logrando que COFOPRI les adjudique la propiedad inscribiéndolo en Registros Públicos con fecha catorce de noviembre de dos mil uno (fojas siete expediente administrativo); y 3) la compraventa de fecha tres de octubre de dos mil uno del acotado inmueble suscritos entre los codemandados Paulino y Nieves (calidad de vendedores) y los codemandados Juan y Rosa (calidad de compradores); se infiere que los codemandados Paulino y Nieves tenían conocimiento de su obligación de pago a favor de la actora, es por ello que solicita la reversión del Lote de terreno para luego adjudicarse nuevamente y venderlo a los pocos días con el propósito de sustraerse de la

obligación ordenada judicialmente, finalidad contraria a la ley y al orden público; siendo ello así, se advierte que de los hechos acreditados en autos se ha constituido el supuesto normativo, por consiguiente lo alegado por el recurrente no puede ser amparado. 9. En cuanto a la denuncia contenida en el numeral 2 de la sección III (materia jurídica en debate) de la presente resolución, es oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 190 del Código Civil; que indica: *“Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”*, es decir se entiende por simulación a la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo; refiere Lizardo Taboada² *“(…) la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros (...)”*. 10. De lo expuesto se deduce que para constituir un negocio jurídico simulado es menester que concurren por lo menos dos elementos: a) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, siendo por tanto la divergencia entre lo querido y lo que declara consciente e intencional, y b) el convenio o acuerdo de simulación; bajo este contexto jurídico las instancias de mérito analizan el contrato de compraventa de fecha tres de octubre de dos mil uno (obrante a fojas siete), señalando que el precio de venta pactado en la referida venta es de treinta mil nuevos soles, sin embargo, en autos no se acreditado que realmente se hubiera producido tal pago, pues en dicha escritura pública no existe constancia notarial de haberse pagado ante dicho funcionario público, máxime si por las reglas de la experiencia se advierte que los pagos en este tipo de transferencia se realiza a través de entidades financieras, esto aunado al hecho que los demandados compradores no han acreditado solvencia económica para adquirir tal inmueble, asimismo, que no es razonable que los propietarios que acaban de adquirir un inmueble no tomen posesión del mismo han causado convicción en los juzgadores que el acto jurídico es simulado, pues da la apariencia que el inmueble ha salido de la esfera de los codemandados deudores, con el fin que la demandante pierda la posibilidad de hacerse cobro de su acreencia; por consiguiente habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos constitutivos de la causal de nulidad por simulación absoluta, la presente denuncia invocada por el recurrente debe ser desestimada. 11. En relación a la denuncia contenida en el numeral 3 de la sección III (materia jurídica en debate) de la presente resolución, es conveniente precisar que el artículo 219 inciso 7 del Código Civil hace referencia a la nulidad expresa o textual; en el presente caso lo señalado por el recurrente no se condice con lo establecido en autos, pues como ya se ha determinado el acto jurídico adolece de nulidad por la causal de fin ilícito, ello implica que el acto jurídico adolece de un elemento para la validez del mismo consistente en “la causa como elemento del acto jurídico”, supuesto normativo contemplado en el artículo 140 inciso 3 del Código Civil; que señala: *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada (...) Para su validez se requiere: (...) 3. Fin lícito”*; siendo ello, se advierte que se configura la causal de nulidad antes referida, por lo que, tampoco resulta amparable la presente denuncia. 12. En referencia a la supuesta infracción contemplada en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, el referido artículo hace referencia a lo que la doctrina denomina nulidad virtual, en este caso el negocio jurídico deviene en nulo porque es contrario al orden público o buenas costumbres, el doctor Lizardo Taboada lo señala como³ *“(…) el conjunto de principios que constituyen el sustento de un sistema jurídico y que por ello mismo se denomina orden público, así como las reglas de convivencia social aceptadas por todos los miembros de una comunidad como de cumplimiento obligatorio, denominadas buenas costumbres y las normas imperativas en general, constituyen los límites dentro de los cuales los particulares pueden celebrar válidamente actos jurídicos (...)”*. 13. En el caso de autos como bien lo han determinado los juzgadores el acto jurídico cuestionado pretendía desconocer los derechos de la demandante al tratar de evadir un mandato judicial, por tanto el hecho de causar un perjuicio a los derechos de terceros y disponer de un bien sobre el cual existe mandato de pago de las edificaciones del mismo, contraviene las normas de orden público; siendo ello así, no resulta atendible la denuncia invocada. 14. En cuanto a las denuncias contenidas en los numerales 4 y 5 de la sección III (materia jurídica en debate) de la presente resolución sobre la supuesta infracción de los artículos 194 y 204 del Código Civil, se advierte que ambas denuncias se basan en la supuesta buena fe del comprador al contratar, pues se aduce que el contrato se celebró en base a la información señalada en los registros públicos. Al respecto debe anotarse que en base a lo analizado por las instancias de mérito se concluyó que el acto jurídico en cuestión adolece de nulidad por simulación absoluta por haberse acreditado que existió un acuerdo entre las partes para burlar los derechos de un tercero, por lo que mal podía alegarse buena fe, es más de los hechos acreditados en autos se determina que la compraventa cuestionada se realizó con fecha tres de octubre de dos mil uno, mientras que la inscripción en los registros públicos del título de propiedad de los vendedores ocurrió el doce de octubre de dos mil uno, es decir posterior a dicha



venta, con lo cual se infiere que lo alegado carece de base, no se condice con la relación fáctica establecida en el proceso, por lo tanto resultan irrelevantes las referidas normas; siendo ello así no corresponde amparar la presente denuncia. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declara: **a) INFUNDADO** el recurso de casación de fojas setecientos sesenta y seis, interpuesto por Juan Rubén Cuellar Gonzales; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, obrante a folios setecientos cuarenta y tres, que confirmó la sentencia apelada de fecha ocho de setiembre de dos mil once, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito, simulación absoluta, contravenir normas de orden público y buenas costumbres; e infundado por la causal de objeto física y jurídicamente imposible. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Carmen Antonia Quispetupac de Valdivia con Juan Rubén Cuellar Gonzales y otros, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo**.- SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS

¹ Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico, pág. 117.

² Taboada Córdova, Lizardo. Op. Cit., pág. 118.

³ Ibid., pág. 100.

C-1012694-35

CAS. Nº 2073-2012 LIMA-NORTE. SUMILLA.- GARANTÍAS QUE CONFORMAN EL DEBIDO PROCESO El derecho fundamental del debido proceso está constituido por una serie de garantías mínimas, entre ellas, la doble instancia y el derecho de defensa. El derecho a la instancia plural o doble instancia reconocido constitucionalmente en el Art. 139º, inciso 6, de la Constitución tiene por objeto garantizar que todo justiciable tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro superior de la misma naturaleza, siempre que haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes. El derecho de defensa contemplado en el Art. 139º, inciso 14, de la Constitución, pretende garantizar al justiciable que no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza dentro del proceso. Lima, doce de marzo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número dos mil setenta y tres guión dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO.** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la demandada Haydee Rosa Quispe Chávez interpone recurso de casación a fojas seiscientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima-Norte, que revoca la sentencia apelada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, que declaró infundada la demanda, y reformándola declara fundada la citada demanda, en consecuencia declara nulo y sin efecto legal los actos jurídicos celebrados el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, once de diciembre de dos mil y veintuno de octubre de dos mil cinco. II. **ANTECEDENTES: DEMANDA:** Según escrito de fojas sesenta, los hermanos Juan Irineo y Fortunato Borda Quispe interponen demanda de nulidad de acto jurídico contra Glicerio Quispe Gutiérrez, Julio César Vega Toro, Martha Agreda Ayona de Vega, Walter Paredes Corrales, Rosa Martha Candela Salazar de Paredes y Haydee Rosa Quispe Chávez, respecto de los siguientes actos jurídicos: i) Formulario de transferencias (compraventa) y formulario A: Personas Naturales y Jurídicas, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por los demandados Glicerio Quispe Gutiérrez y los esposos Julio César Vega Toro y Martha Agreda Ayona de Vega, sobre la venta del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Urbanización Perú, manzana número veintisiete, lote número dos, zona siete (hoy avenida Lima número tres mil setecientos seis y Doce de octubre número trescientos ochenta y dos), distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. ii) Formulario de transferencia (Compraventa) y Formulario A: Personas Naturales y Jurídicas, de fecha once de diciembre de dos mil, suscrito por los demandados esposos Julio César Vega Toro y Martha Agreda Ayona de Vega y la sociedad conyugal conformada por Walter Paredes Corrales y Rosa Martha Agreda Candela Salazar de Paredes, sobre la venta del inmueble antes citado. iii) La Escritura Pública de fecha veintuno de octubre de dos mil cinco que otorgan los esposos demandados Walter Paredes Corrales y Rosa Martha Agreda Salazar de Paredes a favor de la demandada Haydee Rosa Quispe Chávez, sobre la transferencia del predio antes citado. Los demandantes sostienen como fundamentos de su pretensión que su tío Sergio Vaco Quispe Gutiérrez fue propietario del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Urbanización Perú, manzana número veintisiete, lote número dos, zona siete (hoy avenida Lima número tres mil setecientos seis y Doce de octubre número trescientos ochenta y dos), distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, el cual tiene una extensión de ciento noventa y cuatro punto setecientos cincuenta metros cuadrados, al haberlo adquirido por adjudicación mediante la

Escritura Pública de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita en los Registros Públicos. Señalan que el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, mediante contrato de compraventa, independización y transferencia de uso y posesión, su tío les vendió parte del inmueble antes citado, sin embargo, esta compraventa ha sido desconocida por el demandado Glicerio Quispe Gutiérrez, hermano del vendedor Sergio Quispe Gutiérrez. Refieren que al fallecer Sergio Vaco Quispe Gutiérrez dejó como heredera a su única hija la menor de edad Angélica María Quispe Ríos; por ello, los hermanos del citado fallecido otorgaron poder al demandado Glicerio Quispe Gutiérrez para que tramitara la declaratoria de herederos, pese a ello éste se declaró como su único heredero logrando inscribir el referido inmueble a su nombre, situación que acredita el desconocimiento de los derechos de la menor Angélica María Quispe Ríos. Sostienen que con la finalidad de evadir su obligación de otorgar la escritura pública correspondiente a los recurrentes, el demandado Glicerio Quispe Gutiérrez transfirió el inmueble antes mencionado a favor de los esposos Julio César Vega Toro y Martha Agreda Ayona de Vega, mediante la compraventa de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el precio de veinticinco mil dólares americanos. Después éstos últimos transfirieron el inmueble a favor de la sociedad conyugal conformada por Walter Paredes Corrales y Martha Candela Salazar de Paredes por acto jurídico de fecha once de diciembre de dos mil. Finalmente, los mencionados esposos transfirieron el predio a favor de Haydee Rosa Quispe Chávez, quien es hija del demandado Glicerio Quispe Gutiérrez mediante la Escritura Pública de fecha veintuno de octubre de dos mil cinco. Los demandantes consideran que los actos jurídicos de compraventa adolecen de las causales de nulidad previstas en el artículo 219º, incisos 1, 3, 4, 5 y 8, del Código Civil, esto es, falta de manifestación de voluntad; objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; fin ilícito; simulación absoluta; y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Por escrito de fojas ciento treinta y cinco, el demandado Glicerio Quispe Gutiérrez contesta la demanda la que niega y contradice, pues señala que después de haberse declarado como único y universal heredero de su hermano fallecido Sergio Vaco Quispe Gutiérrez, se convirtió en legítimo propietario del bien materia de litis con derecho inscrito en Registros Públicos, por lo que procedió a transferirlo a la sociedad conyugal conformada por Julio César Vega Toro y Martha Agreda Ayona de Vega mediante la compraventa de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el precio de veinticinco mil dólares americanos, y en virtud a ello, el recurrente considera que el acto jurídico de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve contiene todos los requisitos de validez de un contrato, esto es, el consentimiento de las partes, la capacidad de las mismas y el objeto y precio del objeto de venta. Según escrito de fojas ciento cuarenta y seis, la demandada Haydee Rosa Quispe Chávez contesta la demanda la que niega y contradice, toda vez que adquirió el inmueble materia de venta de sus anteriores propietarios los esposos Walter Paredes y Rosa Martha Candela Salazar de Paredes mediante contrato de compraventa de fecha veintuno de octubre de dos mil cinco, por lo que a partir de dicha fecha es la legítima propietaria del predio materia de litigio. Por escrito de fojas ciento cincuenta y siete, el demandado Walter Paredes Corrales también contesta la demanda la que niega y contradice, en tanto alega que cuando adquirió el predio mediante compraventa de fecha once de diciembre de dos mil no aparecía en los Registros Públicos ningún derecho inscrito a favor de los demandantes, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2013º del Código Civil, el cual regula el principio de legitimación registral, esto es, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Según escrito de fojas ciento noventa y dos, Julio César Vega Toro contesta la demanda la que solicita sea declarada infundada, pues argumenta que su codemandado Glicerio Quispe Gutiérrez fue declarado como único y universal heredero de su hermano fallecido Sergio Vaco Quispe Gutiérrez, por tanto, se convirtió en el legítimo propietario del bien materia de litis con derecho inscrito en Registros Públicos, por lo que procedió a transferirlo al recurrente y su cónyuge por el precio de veinticinco mil dólares americanos, acto jurídico que tiene todos los elementos para su validez, esto es, el consentimiento de las partes, la capacidad de las mismas y el objeto y precio del objeto de venta. El Juez mediante resolución número veintuno, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, obrante a fojas trescientos veinte, declara la rebeldía de las codemandadas Martha Agreda Ayona Paredes y Rosa Martha Candela Salazar de Paredes. **PUNTO CONTROVERTIDO:** Según consta de la Audiencia de Conciliación de fojas trescientos cincuenta y uno, el Juez de primer grado fija el siguiente punto controvertido: Determinar si la nulidad de los documentos que se demanda configuran las causales establecidas en los incisos 1, 3, 4, 5 y 8 del artículo 219º del Código Civil. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas quinientos ocho, declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. En rigor dicha decisión se sustenta en que los actos jurídicos materia de nulidad cumplen con